

FALTA GRAVE.—Imputación de delito de robo a un empleado. Exculpación de responsabilidad.— Precedencia del pago de beneficios sociales.

Si las pruebas actuadas dentro del proceso laboral exculpan de toda responsabilidad al actor en la comisión del delito que se le imputa, no cabe aplicársele lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 4916, concordante con el artº 294 del Código de Comercio, por lo que es procedente el abono de los beneficios sociales que le correspondían.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Justiniano Gutiérrez Flores demanda a la Compañía The Northern Perú Mining Smelting Co. para que le abone: a) S/. 42,360.00 por compensación por tiempo de servicios; b) S/. 9,090.00 por despedida intempestiva c) S/. 3,030.00 por sus dos adeudados; d) por vacaciones no gozadas S/. 9,090.00; e) S/. 2,777.50 por vacaciones truncas y f) S/. 1,500.00 por concepto de gastos de transporte según pacto con su principal y g) su póliza de seguros de vida al día. Refiriendo que fue despedido intempestivamente por parte de su principal después de laborar durante 12 años consecutivos acusándole de haber cometido un delito en agravio de su principal, el mismo que es un cargo infundado. Citadas las partes a comparendo, éste se realizó a fs. 17 donde el apoderado de la demandada manifestó que el actor trabajó de Abril de 1953 con interrupciones, que su último sueldo fue de S/. 3,030.00 y que los sobretiempos no fueron en el monto que él indica, los que además no deben entrar para el cómputo respectivo, en lo que respecta a las vacaciones el actor gozó de éstas, y en cuanto a los sueldos devengados sólo le queda un saldo de S/. 520.09 luego de deducirse las deudas y obligaciones que el actor tenía; y que en cuanto a la despedida ésta se efectuó por cuanto el actor participó en un robo en perjuicio de la demandada, resultando su culpabilidad de las investigaciones co-

rrespondientes, oponiéndose en esta virtud de la demanda la que pide sea declarada infundada, improcedente o ilegal.

La sentencia declara fundada la demanda y que en consecuencia la demandada abone al actor S/.10,590.00 por concepto de despedida intempestiva; S/. 42,390.00 por compensación de tiempo de servicios; S/. 3,530.00 por sueldos devengados; S/. 10,590.00 por vacaciones no gozadas; S/. 2,777.50 por vacaciones trunca e igualmente fundada en cuanto pide su póliza de seguro de vida y el abono de la suma de S/. 1,500.00 por concepto de gastos de transporte, Apelada por la Northern Perú Mining Corporation, la de vista de fs. 166 la confirma en todas sus partes; y contra ella viene en nulidad la parte demandada.

Al fundamentar su recurso de apelación ante la de vista, el apoderado de la demandada establece como los puntos que deben ser considerados por ella, lo relativo al despido, el hecho de que las deudas del actor son ciertas, al cálculo vacacional y al pago de movilidad; no existiendo pues, disconformidad en los demás extremos concedidos, por lo que la materia del grado se circunscribe a dichos puntos.

El art. 2º de la ley 4916, establece que cuando un empleado incurre en una de las faltas que contempla el Art. 294 del Código de Comercio o cualquiera otra falta grave a juicio del Tribunal, peligran los beneficios sociales a que éste tenga lugar. El hecho de la comisión de un delito o una falta en agravio de su principal, por parte del servidor, no siempre apareja la correspondiente sanción, primero por lo que la apreciación de sí la falta cometida, realmente tiene como sanción la pérdida de los beneficios correspondientes, dependerá, en el caso de que no sea un delito tipificado, del prudente arbitrio del Juez.

En el caso sub-júdice, al actor su empleador, le atribuye responsabilidad en la comisión del delito de defraudación, aún cuando haya sido exculpado por el Tribunal Correccional correspondiente que conoció de la causa.

Esta responsabilidad atribuida al actor, se basa en que siendo éste el encargado de recibir y controlar el peso de la chatarra que la Compañía adquiría, la desproporción que posteriormente se notó entre la recibida y la existente, que fue lo que motivó la investigación criminal correspondiente era de su responsabilidad exclusiva por estar dentro de su deberes.

La prueba actuada ha descartado esta responsabilidad que la demandada le atribuye al actor, por cuanto que si bien la función propia del actor era realmente pesar la chatarra, ésta se efectuaba a la vista

de sus jefes inmediatos, quienes ponían el visto bueno a las correspondientes guías de pago, descargándose posteriormente el material ante los ingenieros de la firma, como se ha establecido con las deposiciones de los testigos a fs. 34, 41 y 42, así como con el testimonio del testigo de la demandante, que obra a fs. 38, y con la instrucción respectiva acompañada. El testigo, Sr. Brian Canning, Ingeniero de la demandada que depone a fojas 51 y al cual los testigos han indicado que era el que controlaba la descarga de la chatarra, manifiesta que en la bodega, lugar donde laboraba el actor sólo se pesaba la chatarra y que además nunca constató ni presencié que se estaba desfalcando a la Compañía con el sistema del “jauleo”, que es el que le atribuye el principal al actor. A lo que hay que añadir además la imprecisión de la denuncia de la demandada, sobre la falta de la chatarra y la contradicción de los Ingenieros a cargo de la planta de precipitado, como el evitar a explicar exactamente el llamado sistema de “jauleo”, por lo que todas éstas son pruebas que exculpan de toda responsabilidad al actor en la comisión del delito que se imputa. Por lo que no existiendo éste, no cabe aplicársele lo dispuesto por el art 2º de la ley 4916, concordante con el art. 294 del Código de Comercio, por lo que es procedente el abono de los beneficios sociales que le corresponden.

En cuanto al cálculo vacacional que ha efectuado la de vista, éste es manifiestamente improcedente en cuanto a su monto; por cuanto que las reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema, han establecido que el no goce de ellos, no acredita el pago de una triple compensación por ellos, sino sólo en el caso acreditado y establecido de que sea un técnico insustituible, por lo que no habiéndose probado por el demandante, ni por la demandada, que el accionante reunía esta calidad, solamente es procedente el abono de S/. 3,530.00 por compensación, vacacional no gozada y no los S/. 10,590.00 que manda la de vista.

Respecto de las vacaciones truncas, habiendo la ex-empleadora procedido al despido de su ex-empleado, sin que mediase un motivo justificado, con lo que su récord vacacional fue truncado, es de ley que se le compense por ello, debiendo de realizarse éste en proporción a los 7/12 avos de su sueldo, lo que suma S/. 2,058.63 por este concepto, y no los S/. 2,777.50 que manda la de vista.

En cuanto a los derechos que la demandada alega que tiene para descontarle de su sueldo ciertos adeudos y obligaciones que el actor tenía pendiente. no se ha probado durante la secuela del juicio cuáles

han sido estos, ni por qué conceptos, por lo que deben abonársele las 2 quincenas adeudadas al momento de su cese que asciende a S/. 3,530.00.

Los gastos de transportes que la demandada pretende que no se hagan efectivos, son procedentes, porque del mismo pacto colectivo que corre a fs. 88 en su Art. 18, se establece que este pago no se efectuará sólo cuando el empleado pierde sus beneficios sociales, caso que no es el de autos, por las consideraciones precedentes, por lo que estando acreditado con el recibo de fs. 87 el gasto de S/. 1,500.00 debe la Compañía reintegrarle dicha suma por éste concepto.

Por lo expuesto, **HAY NULIDAD** en la recurrida confirmatoria de la apelada, en cuanto manda pagar S/. 10,590.00 por vacaciones no gozadas y S/. 2,777.50 por vacaciones trucas, por lo que reformando la primera y revocando la segunda debe ordenarse el abono de sólo S/. 3,530.00 por vacaciones no gozadas y S/. 2,058.63 por vacaciones trucas; y **NO HAY NULIDAD** en lo demás que contienen.

Lima, 21 de Octubre de 1968.

PONCE MENDOZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiséis, su fecha ocho de Mayo del presente año, en la parte, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha cinco de Febrero último, manda que la demandada, The Northern Perú Mining Corporation, abone al actor, don Justiniano Gutiérrez Flores, la suma de diez mil quinientos noventa soles, por el concepto de vacaciones no gozadas, y dos mil setecientos setentisiete soles con cincuenta centavos, por vacaciones trucas; reformando la primera y revocando la segunda en este extremo: señalaron dichos conceptos, en las sumas de tres mil quinientos treinta soles y dos mil cincuenta i ocho soles, con sesentitres centavos, respectivamente; declararon **NO HABER NULIDAD** en

lo demás que contiene: y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— PALACIOS.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Luis Meneses Marroquín, Secretario Accidental.—

De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; MI VOTO: es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara fundada en parte, la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas dos y su aclaración de fojas cuatro; en consecuencia, que la demandada abone al actor, la suma total de sesentinueve mil ochocientos cuarenta i siete soles con cincuenta centavos; con lo demás que contiene.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Luis Meneses Marroquín, Secretario Accidental.—

Cuaderno N° 677.— Año 1968.—

Procede de La Libertad.
